

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 96. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana. **Lunes 12 de Agosto.** PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. Año de 1861. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en Santander sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 197.

Declarado cesante D. Manuel García Pérez, del cargo de Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, por Real orden de 31 de Julio último, y habiendo sido nombrado don Luciano Mateos por la misma Real disposición, para el desempeño del citado cargo, ha tomado posesion de dicho destino en el día de ayer.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, y demas que correspondan.

Cáceres 40 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUMERO 198.

Se inserta la Real orden de 15 de Julio para que los quintos del último reemplazo destinados a provinciales, se provean del documento que se expresa para salir de sus demarcaciones.

El Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta provincia, con fecha de ayer, me dirige para su insercion en este Periódico oficial la Real orden que le ha comunicado el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, cuyo tenor literal es como sigue:

Capitanía general de Extremadura.—B. M.—Sección 1.ª—El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 15 del que rige, me dice lo siguiente:—Excelentísimo señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Capitan general, General en Jefe del primer ejército y distrito lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.), teniendo presente lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 27 de Junio próximo pasado, se ha servido resolver, que los quintos del último reemplazo que han tenido ingreso en los batallones provin-

ciales con la obligacion de pasar al ejército activo, cuando S. M. lo tenga por conveniente, y que en consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 20 del citado mes, salgan con licencia fuera de las demarcaciones respectivas, se presenten á los Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil, que existan donde vayan á trabajar, si fuese en poblaciones pequeñas, cuyos Comandantes tomaran nota de cada uno de ellos, con expresion de cuerpo á que pertenézcan, á fin de que, en caso necesario, puedan haverlos marchar inmediatamente, en virtud de las órdenes que les comuniquen por conducto de los Jefes de sus respectivos tercios; y que en los puntos en que hubiese autoridad militar determinada, á ella deba ser la referida presentación.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento.—Y yo lo hago á V. S. á los fines que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Bajoz, 24 de Julio de 1861.—Laviña.—Sr. Gobernador militar de Cáceres.—Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, José Inestal.

Al publicar la anterior disposicion para conocimiento de quien corresponda, y consiguientemente á los deseos del Sr. Gobernador militar, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que se tomen el mas vivo interés en enterar de ella á todos los quintos del último reemplazo, á quienes comprende por haber sido destinados á los batallones provinciales de esta Capital y Plasencia, que con objeto de no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles que para ausentarse del territorio de la demarcacion del cuerpo, para ir á cualquiera punto de la Península con el fin de adquirir su subsistencia, necesitan precisamente el pase que con arreglo al artículo 34 de la ley orgánica de milicias provinciales están autorizados los Jefes de sus mismos batallones para dárselos, cuyo documento pueden reclamar bien presentándose personalmente á aquellos, ó por medio de los Alcaldes respectivos.

Cáceres 6 de Agosto de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Por decreto de 15 del corriente he dispuesto tenga lugar á los 30 días de la fecha del Boletín oficial en que se publique, la subasta de los despojos que resulten de la poda y limpia del arbolado de la dehesa boyal de Salvatierra de Santiago, ante el Alcalde Presidente de su Ayuntamiento, y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del mismo, bajo el tipo de 750 rs., que servirá de base á las proposiciones.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los que apetezcan interesarse en la licitacion.

Cáceres 7 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada ante el Alcalde constitucional del Arco, de los aprovechamientos de invierno de la dehesa boyal del mismo, por decreto de 3 del corriente, he acordado se proceda á ella de nuevo á los 15 días de la fecha del Boletín en que se anuncie con rebaja de la tercera parte de su tasacion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 7 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada ante el Alcalde constitucional de Cañamero, de los pastos de verano y agostadero de la dehesa boyal, Herguajuela y los Valles de dicho pueblo, por decreto de ayer he dispuesto se proceda á otra nueva á los 9 días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín para conocimiento del público.

Cáceres 8 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Por decreto de ayer he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Peraleda de la Mata, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta para la fabricacion de 14.000 arrobas de carbon en la dehesa de Miramontes, de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de 20 maravedis por arroba.

El remate no tendrá efecto hasta los treinta días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se anuncie.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín, para que los que gusten tomar parte en dicha subasta lo hagan con arreglo á las condiciones de la misma y á lo que preceptúa el art. 79 de las ordenanzas de montes.

Cáceres 8 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

Por decreto de este día he declarado cerrados y acotados para el uso de la caza y demas aprovechamientos, los millares de tierra titulados Mallamao, El Santo, Majada Alta y Cedillo, propios de don Juan Alberto Casares, vecino de Madrid, y que pertenecieron á la encomienda de Herrera.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Cáceres 5 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Sección de Fomento.—Montes.

En vista de la instancia presentada por don Bartolomé Camerano, en representacion de don Juan Alberto Casares, vecino de Madrid, solicitando se declaren cerrados y acotados para el uso de la caza y demas aprovechamientos, los millares de tierra titulados Mallamao, El Santo, Majada Alta y Cedillo, en jurisdiccion de Herrera de Alcántara, cuya circunstancia tiene acreditada, y encontrándose comprendido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 18 de Noviembre de 1836, y en uso del derecho que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1837, por decreto de 5 del corriente he declarado el acotamiento de dicho terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 9 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Miajadas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Miajadas, pueblo de esta provincia, dotada con el sueldo de 7.000 rs., procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de tener veinticinco años cumplidos y la capacidad necesaria, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas, dentro de los treinta días contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de la expresada Municipalidad, en la inteligencia de que la provision de la expresada plaza se verificará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y á lo dispositivo del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 24 del mismo mes de 1858.

Cáceres 9 de Agosto de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 212, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Juan Yañez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró á su hijo Francisco soldado por el cupo de S. Juan de Rio en el reemplazo de 1859 para el ejército, é impuesta igualmente de la consulta que en dicho expediente eleva á este Ministerio el expresado Consejo sobre si corresponde al mismo ó al Gobierno de la provincia decidir si es ó no admisible una apelacion en asunto de quintas:

Vistos los artículos 132, 136 y 137 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que, segun resulta del informe del Jefe del cuerpo en que ha servido Francisco Yañez, este ha fallecido sin que conste que haya dado pruebas de inutilidad:

Considerando que el fallecimiento de dicho mozo no ha sido ocasionado por el defecto que alego en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, sino de resultas de unas calenturas tifoideas:

Considerando que el citado art. 136 de la ley dispone que ante los Gobernadores de provincia debentablarse los recursos que contra los acuerdos de los Consejos provinciales se eleven á este Ministerio:

Considerando que debiendo entablarse los expresados recursos ante los Gobernadores, á estas Autoridades es á las que toca decidir si son ó no admisibles;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Francisco Yañez, y resolver que á los Gobernadores de las provincias corresponde decidir acerca de la admision ó denegacion de los recursos á que alude el art. 136 de la ley vigente de reemplazos sin que esto sea obstáculo para que dichas Autoridades oigan á los Consejos provinciales cuando lo crean conveniente. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolusion se circule para que sirva de regla constante en lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid, núm. 215, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

La Reina (Q. D. G.), por resolusion de este dia, ha tenido á bien mandar se contraten en subasta pública el suministro de víveres y el utensilio de enfermeria para los presidios y casas galeras con arreglo á los pliegos de condiciones referentes á dicho servicio y aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con su-

jecion al cual se subasta el suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos procedentes de los mismos.

1.ª Se subasta el suministro de víveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto aprobado por S. M. en esta fecha.

2.ª El tipo para la licitacion por plaza será el de un real y 60 cént. en Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Búrgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza y los destacamentos de estos presidios; y el de un real y 80 cént. en las Baleares, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Motril y Tarragona, siendo mejor proposicion la que mas lo rebaje.

3.ª Al fijar el proponente el precio, tendrá en cuenta que están comprendidos en el todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de víveres y utensilio de enfermeria de los penados, y que no se hará mas abono que el de la cantidad á que cada racion resulte en la subasta.

4.ª Para presentarse como licitador en la subasta deberá acreditar el proponente, por medio de certificacion de la Administracion de Contribuciones, que satisfizo lo menos 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias ó 4.000 en Madrid el año de 1860, y que en el actual lleva pagado el semestre vencido en igual proporcion. Con dicho certificado puede una misma persona ser licitador á diferentes presidios. Además por cada presidio que se pretenda contratar debe constituirse previamente en la Caja general de Depositos ó en las sucursales de las provincias uno en metalico de 20.000 reales vellon ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó en acciones de carreteras al precio de cotizacion del dia anterior al de la subasta. Las casas de correccion se considerarán para los efectos de la subasta como parte del presidio de la poblacion donde se hallen, y el depósito y las proposiciones hechas para el presidio se entenderán para la casa-galera.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado por S. M. en 30 de Julio último para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el presidio de..... por..... reales..... céntimos cada racion»

En vez de firma se escribirá un lema. Todas las cantidades deberan expresarse en letra clara é inteligible. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

Las plazas de las casas de correccion se considerarán, donde las hubiere, como aumento en las del presidio respectivo, é incluidas en el racionado de estos. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se hiciere una general para parte ó para todos los presidios, se entenderá, para adjudicar el remate, como si el tipo que señale fuese para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores tengan una regla á que atenerse, se inserta á continuacion la nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del reino en 1.º de Julio de 1861.

Presidios y casas-galeras.	Hom. bres.	Men. jos.	Total.
Alcalá de Henares.	875	208	1083
Badajoz.	588	»	588

Baleares.....	164	15	179
Barcelona.....	1258	164	1422
Búrgos.....	873	150	1023
Canal de Isabel II.	1073	»	1073
Canal de Urgel...	953	»	953
Cartagena.....	1536	»	1536
Ceuta.....	2014	»	2014
Coruña.....	1025	398	1423
Granada.....	1342	120	1462
Motril.....	362	»	362
Sevilla.....	1327	208	1535
Tarragona.....	495	»	495
Toledo.....	608	»	608
Valencia.....	1581	244	1825
Valladolid.....	1444	196	1640
Zaragoza.....	1438	289	1727
Total.....	18976	1992	20968

6.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion anterior se incluirán dentro de un pliego cuyo sobrescrito dirá *Proposicion*. Además, en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se expresará el nombre y domicilio del proponente, incluyéndose la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de los 20.000 rs. y la certificacion de la cuota que satisface el individuo por contribucion directa. Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema. Un mismo sobre, lema y certificacion servirá para la proposicion ó proposiciones que un licitador quiera presentar á diferentes presidios; pero se tendrán como hechas particularmente para cada uno, y la carta de pago deberá importar tantas veces 20.000 rs. cuantos sean los establecimientos que comprenda.

7.ª Los pliegos con las proposiciones, la certificacion y la carta de pago han de quedar en poder del Presidente de la subasta antes de dar la hora fijada para principiar el acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar, á la una del dia 31 de Agosto proximo, en las provincias de Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de presidios.

9.ª Al dar la una, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se extenderán tantas cédulas con los números 1, 2, 3 etc. cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se leerá un lema, y extrayéndose á la suerte una cédula, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeracion y sorteo, se procederá á dar lectura de dichas proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

10.ª Es inadmisibile toda proposicion que no se haga buena con el comprobante integro del depósito que establece la condicion 4.ª, ó que altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

11. Los Presidentes de las subastas declararán mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirán el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta integro el depósito de los 20.000 rs. y que satisface la contribucion que marca la condicion 4.ª; si resultase incompleto cualquiera de ambos extremos se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Presidente las

que queden para adjudicar provisionalmente el sarvicio á la mas favorable, siempre que concurren en ella todos los requisitos establecidos.

12. Si la proposicion mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero trascurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

13. Conocida definitivamente la proposicion mas ventajosa, y adjudicado á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento del señor Ministro de la Gobernacion. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

14. El depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 2.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Administracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 20.000 reales del referido depósito.

15. El Presidente retendrá el depósito de los 20.000 rs., y su autor queda obligado á aumentarlo, además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigendas segun el total que marca la condicion 5.ª, antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresion de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 30 de Julio de 1861.—El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerias de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

1.ª La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerias de las casas de correccion, presidios y destacamentos de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza empezará á regir el 1.º de Octubre de 1861 y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta economica, las raciones de pan, rabeo, combustible y asistencia de enfermeria en la parte de utensilio, ali-

mentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entreguen sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

Lunes, Martes, Jueves y Sábado.

Un pan de munición de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzos por id.

Seis de judías por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña ó media de carbon por id., á juicio de la Dirección.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimenton por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y Viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.

Cuatro id. de judías.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judías.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de mante a ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

El pan de munición que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la extracción de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fabricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboración que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías, previa autorización del Gobernador, y dando conocimiento á la Dirección. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y á los penados en los días de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por vía de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 días, bien condicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza ó un quinto más sobre el valor de la cotización del día anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con más el de 20 000 rs. del depósito previo, quedarán á disposición de la

Dirección del ramo, y sujetos á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condicion anterior 30 días despues de firmada la escritura: y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20 000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo, al transporte de las especies y á establecer factorías en los puntos que ocupen los penados, siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio más de cuatro kilómetros ó cuando llegue á 80 plazas.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualesquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.ª; y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se trasfieran á otra provincia desde el día en que salgan del presidio; pero continuará en la obligacion de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos exteriores, ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 céntimos, que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 céntimos por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligacion del contratista se extiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª, exceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitucion median-

te una Real orden que fijará el plazo, por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Dirección del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio un número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Dirección determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto y cinco de ancho. Tres tablas de dos varas y media de largo y un pié de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maíz ó esparto. Un colchon, forro media loneta, de lista oscura, de diez cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana idem, y una vara de largo y media de ancho tambien por cada lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de 11 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20 de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama, y media vara en cuadro, con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo y un paño de bayeta negra para cubrir el feretro en que se conduzcan los cadáveres.

16. Es obligacion del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses vá-rear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas, y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun concepto con los destinados á los demás enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermeria del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario firmado de lo que reciben, así

como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demas circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio, y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso, la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improporrible término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Dirección de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casagalerías con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerias de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetario.

26. Si por variari de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 cénts. en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina de establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén con arreglo á la condicion 4.ª, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriere alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio, una mitad más que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad más que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte más del precio en que haya contratado cada ración, y luego á la de un céntimo por

cada 2 rs. que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100 se le satisfará un céntimo de real ademas de la cuarta parte referida, si á 54 por 100, dos céntimos, y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la ración por cada 2 rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar, por medio de la Administracion de Contribuciones, que satisfizo 1.000 rs. de contribucion directa en las provincias y 4.000 en Madrid en el año 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs. del depósito previo y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.ª si no satisficiera la obligacion contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 30 de Julio de 1861. — El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts. — Aprobado. — Posada Herrera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

No habiendo bastado á varios Ayuntamientos de esta provincia las excitaciones hechas por esta dependencia de mi cargo, para que remitan las certificaciones de los productos de propios del año actual, les prevengo á los pueblos que á continuacion se expresan, que si para el 17 del presente no obran en esta oficina los documentos que se les reclaman, adoptaré las medidas coercitivas que marcan las instrucciones; y á los que están adeudando cantidades por el 20 por 100 perteneciente al Estado, si el mismo dia 17 no han hecho el ingreso en Tesoreria, expediré contra ellos comisionados de apremio para hacer efectivos los adeudos.

PUEBLOS.

Pueblos	Certificaciones que se le reclaman.
Aliseda.	2.º trimestre.
Almaráz.	Idem.
Abertura.	1.º y 2.º idem.
Brozas.	2.º idem.
Casar de Cáceres.	Idem.
Casas de Don Antonio.	Idem.
Casillas de Coria.	Idem.
Cilleros.	Idem.
Cuacos.	Idem.
Campo (lugar).	Idem.
Cañamero.	Idem.
Carrascalejo.	Idem.
Deleitosa.	Idem.
Garganta la Olla.	Idem.
Guijo de Coria.	1.º trimestre.
Higuera.	2.º idem.
Jerte.	Idem.
Mata de Alcántara.	Idem.
Monroy.	Idem.
Mohedas.	Idem.
Montehermoso.	Idem.
Navaconcejo.	Idem.
Peralda de S. Roman.	Idem.
Riolobos.	Idem.
Santiago del Campo.	Idem.
Salvatierra de Santiago.	Idem.
Talayuela.	Idem.
Toril.	Idem.
Valdecañas.	1.º idem.

Valencia de Alcántara. 2.º idem.
Zarza de Montanchez. 1.º y 2.º idem.

Cáceres 8 de Agosto de 1861. — El Administrador, Juan Manuel Marin.

Anuncio.

El dia 25 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y el pueblo de Villa del Rey, el doble remate en segunda subasta, para el arriendo de un horno de pan cocer, sito en dicho pueblo, procedente del Clero, con la baja de la sexta parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 85, correspondiente al Miércoles 17 de Julio próximo pasado.

Cáceres 8 de Agosto de 1861. — Juan Manuel Marin.

Anuncio.

El dia 25 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en la ciudad de Coria, la doble subasta para el arriendo de los aprovechamientos de las yerbas de invierno y de verano y fruto de bellota de la dehesa de Barrobermejo, sita en término de Coria, procedente del clero.

El tipo para el remate será el de 6515 reales vellon anuales, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por puja á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 9 de Agosto de 1861. — Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo de los aprovechamientos de las yerbas de invierno y de verano y fruto de bellota de la dehesa de Barrobermejo, sita en el término de Coria, procedente del clero, que ha de tener efecto en esta capital y Coria, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en Cáceres el dia 25 del corriente mes, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Coria ante el señor Alcalde, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 6515 reales vellon anuales, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su

vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo esceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de un año contado desde 29 de Setiembre de 1861 hasta 25 de Abril de 1862 las yerbas de invierno; y desde este dia hasta 29 de Setiembre de 1862 las de verano, y la bellota desde 1.º de Octubre hasta 15 de Diciembre de 1861.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

10. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habra lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intenta el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

16. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo asi se considerará que continúan por la tácita

17. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18. En atencion á las costumbres del pais y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depositos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Coria.

19. Los ganados deben dormir necesariamente dentro de la dehesa, mudando las majadas á estilo del pais, y á los sitios que el guarda designe, quedando este obligado al cumplimiento de esta disposicion.

20. No se cortará madera de ninguna clase para chozas ó zahurdas sin previa licencia de esta principal.

21. No se verificará el aprovechamiento de la bellota mas que con ganado de cerda, siendo el guarda responsable del cumplimiento de esta disposicion.

Cáceres 9 de Agosto de 1861. — Juan Manuel Marin.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Habiéndose mandado suspender, de orden superior, la subasta anunciada para el dia 16 del corriente, por lo respectivo á los artículos de pan y garbanzos hasta el Domingo 22 de Setiembre próximo, en que tendrá lugar, se hace saber por medio del presente, para inteligencia del público.

En su consecuencia se limitará aquella subasta en dicho dia 16 del actual á solo el artículo de carne en la forma y términos manifestados en el anterior anuncio.

Cáceres 10 de Agosto de 1861. — José García Viniégra.

ANUNCIO.

Se arrienda el aprovechamiento de fruto de bellota, en el presente año, de la dehesa nominada Tejada de Abajo, término de Portaje, que principia en 29 de Setiembre próximo, y concluye en 10 de Diciembre.

La persona que convenga puede entenderse para su ajuste con D. José de la Riva de esta Capital.

Cáceres 9 de Agosto de 1861.

Anuncio.

Se arrienda á pasto y labor, desde el inmediato San Miguel, la dehesa de la Holguina, de cabida de 550 cabezas, y á una legua corta de esta Capital, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en la casa de su dueño el Marqués de Santa Marta.

Cáceres 10 de Agosto de 1861.

Anuncio.

Quien quisiere tomar en arrendamiento á pasto desde el dia 29 de Setiembre del corriente año, hasta el 1.º de Mayo del vendidero, las yerbas de las dehesas Canaleja de Cantos y de Frailes, de 1.600 fanegas ó cabezas y á una linde, sitas en el campo de Ayuela, término de Cáceres, puede dirigirse á D. Bernardino Ladron de Guevara, vecino de esta Capital, ó á D. Isidoro Blasco, que lo es de Brieva de Cameros, provincia de Logroño.

Cáceres 6 de Agosto de 1861.

Cáceres: 1861.
Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 47.